

Res Gral 5450/2023. AFIP. Impuesto PAIS. Moneda Extranjera. Percepción. Alícuota. Suba. Cómputo DDJJ 2024

Por

Redacción Central

Se **incrementa** y se **difiere** un año el cómputo de la percepción del "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" para **todas las operaciones a las mayores alícuotas previstas** ([Ley 27.541](#) y [Dec 99/2019](#), [Dec 682/2022](#) y [377/2023](#) y [Res Grales 4659/2020](#), [4815/2020](#), [5123/2021](#), [5232/2022](#), [5272/2022](#), [5393/2023](#), [5403/2023](#) y [5430/2023](#))

Gravamen: impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) (**tasa 30%**)

Sujetos obligados al pago: adquirente o prestatario

Alcance: residentes y pagos mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito entidades financieras o compra de billetes

Régimen: Percepción en impuesto a las Ganancias o Sobre los Bienes Personales

Alícuotas: total 125% (ant 70%)

100% (ant 45%) + **25%**

OPERACIONES (todas)

Compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico

Bienes y servicios en el exterior, portales o prestados desde exterior (todos)

Servicios y transporte vía Agencias de viajes y transporte en el exterior o destino fuera del país

Importación de mercaderías (Dec 99/2019)

PERCEPCIÓN. PAGO A CUENTA

Alícuota 100% (ant 45%)

Monotributistas y no en Imp. Ganancias: a cuenta Imp. Bs Personales

Demás Contribuyentes: a cuenta Imp. a las Ganancias

Alícuota 25%

Personas humanas: a cuenta Imp. Bs Personales o devolución (no sujeto Imp. Bs. Personales)

Demás Contribuyentes: a cuenta Imp. a las Ganancias

Cómputo desde 23/11 al 31/12/2023: periodo fiscal posterior a la retención (**DDJJ 2024-Vto 2025**) (ant mismo año fiscal)

Vigencia y aplicatoriedad operaciones: 23/11/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Resolución General 5450/2023
RESOG-2023-5450-E-AFIP-AFIP – Impuesto a las Ganancias.
Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen de percepción.
Resolución General N° 4.815 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 22/11/2023 (BO. 23/11/2023)

VISTO el Expediente Electrónico EX-2023-02957179- -AFIP-DVNRIS#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.815, sus modificatorias y sus complementarias, se estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda, que se aplica sobre algunas de las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, y del artículo 13 bis del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Que razones de administración tributaria y de equidad tornan aconsejable modificar la resolución general mencionada, incrementando la alícuota de percepción.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.815, sus modificatorias y sus complementarias, conforme se indica a continuación:

1) Reemplazar el segundo párrafo del artículo 5°, por el siguiente:

"Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

a) Para las operaciones previstas en los incisos a) a e) del artículo 35 de la mencionada ley: se practicará una percepción del CIEN POR CIENTO (100%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b) Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto N° 99/19: se practicará una percepción de CIEN POR CIENTO (100%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).”.

2) Reemplazar el primer párrafo del artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Las percepciones practicadas a la tasa del CIEN POR CIENTO (100%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

2. Las percepciones practicadas a la tasa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.”.

3) Reemplazar el segundo párrafo del artículo 6°, por el siguiente:

“Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y

resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha de vigencia.

Las modificaciones efectuadas al segundo párrafo del artículo 6° serán de aplicación respecto de las percepciones practicadas desde la vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto